



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	PROCURADOR 11 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO PARA EL DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADO:	CURADURIA URBANA SEGUNDA DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00332-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD** presentada por el señor **PROCURADOR 11 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO PARA EL DEPARTAMENTO DEL HUILA**, contra la **CURADURIA URBANA SEGUNDA DE NEIVA**; el **MUNICIPIO DE NEIVA - SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO MUNICIPAL**, las **CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.** y la **CORPORACIÓN DE VIVIENDA EL TEJAR**, las tres últimas en calidad de vinculadas.
- 2. TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la **CURADURIA URBANA SEGUNDA DE NEIVA**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante legal del **MUNICIPIO DE NEIVA**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - c) Representante legal de **LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - d) Representante legal de la **CORPORACIÓN DE VIVIENDA EL TEJAR**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - e) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - f) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación a las entidades demandadas, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
 5. **COMUNICAR** a la comunidad en general la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5° del art. 171 del C.P.A.C.A.
 6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a los demandados** para que alleguen con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
 7. **TENER** como accionante al doctor JHON FISHER MUÑOZ CAMACHO, en calidad de Procurador 11 Judicial II Ambiental y Agrario del Huila.
 8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	PROCURADOR 11 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO PARA EL DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADO:	CURADURIA URBANA SEGUNDA DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00332-00

Conforme a lo ordenado por el inciso 2º del artículo 233 del CPACA, se ordena correr traslado de la solicitud de medida cautelar incoada por la parte actora, para que si a bien lo tienen las entidades demandadas se pronuncien sobre la misma dentro del término de cinco (5) días, los cuales correrán de forma independiente al de contestación de la demanda.

Para el efecto, la parte demandante debe allegar el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a los demandados.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
NEIVA**

Neiva - Huila, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LILIANA GONZALEZ BAHAMON
DEMANDADO:	ESE CARMEN EMILIA OSPINA
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00322-00

Vista la constancia secretarial que antecede, dispone el Despacho requerir a la parte demandante, para que suministre una dirección en la que se pueda surtir la notificación personal de la señora LEDVIESNEDY OVIEDO ACEVEDO (litisconsorte necesario), identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.155.870 de Neiva, quien desempeña el cargo de Profesional Universitario Área de Salud código 237, grado 17 de la ESE Carmen Emilia Ospina o en su defecto solicite la notificación de la misma por edicto emplazatorio.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Treinta (30) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HECTOR JULIO VARGAS CASTRO.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00331-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **HECTOR JULIO VARGAS CASTRO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 2. TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a)** Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la

facultad para recibir notificaciones.

- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
 5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
 6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
 7. **RECONOCER** personería al abogado **JUAN CARLOS GONZALEZ MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.729.415 de Neiva - Huila, portador de la Tarjeta Profesional No. 182.543 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 1).
 8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, noviembre treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DORA LIGIA CASTRO VALDERRAMA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIAL DEL MAGISTERIO
RAD:	41001-33-33-002- 2016 - 00448 - 00

1. ASUNTO.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 26 de octubre de 2017 (fl. 148).

2.- ANTECEDENTES Y RECURSO DE REPOSICION.

El Despacho mediante auto del 26 de octubre de 2017 (fl. 148), ordenó a la parte demandante cumplir con su carga procesal y en consecuencia allegar los portes de correo ordenados en auto del 29 de junio de 2017.

El apoderado de la parte demandante mediante escrito radicado el 1 de noviembre de 2017 (fl. 150), manifestó presentar recurso de reposición en contra de la anterior decisión argumentando para ello que la señora ELISA MOSQUERA DE MURILLO ya se ha notificado personalmente de la demanda según guía de envío No. 700012442752 del 23 de marzo de 2017 de la empresa interrapiadisimo, allega copia de notificación y certificado de entrega.

Así mismo señala que a la fecha su representada ha arrimado al proceso los portes necesarios para surtir la notificación requerida por el Despacho, por lo que solicita REPONER el auto de fecha 26 de octubre de 2017.

3.- CONSIDERACIONES.

Conforme se aprecia de los antecedentes procesales, elaborado el auto admisorio de la demanda, la parte actora mediante memorial allegó los portes de correo necesarios para surtir el proceso de notificación personal del auto admisorio de la demanda en contra de la señora ELISA MOSQUERA MURILLO.

En virtud de la misma se arrimó oficio Citatorio signado por la el apoderado de la parte demandante y con el sello de autenticidad de la empresa de correos interrapiadisimo (fl. 67) en el que se indica a la remitente su comparecencia para llevar a cabo la notificación personal del auto admisorio de la demanda. Así mismo, se arrima certificación de entrega efectiva de (fl. 83).

Sin embargo, y pese a la entrega del citatorio pertinente para llevar a cabo la notificación personal de la demanda, la señora ELISA MOSQUERA DE MURILLO no se hizo presente para llevar a cabo dicha diligencia.

No obstante ello, al proceso se presentó escrito de contestación de la demanda signado por la Dra. TERESA HAIDEE MARIN PALMA (fl. 93 a 96), en el que manifiesta actuar como apoderada judicial de la señora ELISA MOSQUERA DE MURILLO. La anterior actuación dio lugar a que el Despacho mediante auto del 31 de agosto de 2017 (fl. 142) requiriera a la apoderada judicial MARIN PALMA, para que demostrara su calidad como apoderada judicial de la demandada, sin que hasta la fecha llevara a cabo tal actuación, situación que hace inviable la posibilidad de aplicar la figura de la notificación por conducta concluyente de que trata el artículo 301 del C.G.P.

De este modo, considera el Despacho que no es posible tener por surtida la notificación personal de la demanda a la señora ELISA MOSQUERA DE MURILLO, lo que conlleva a la remisión de la notificación por AVISO a que hace alusión el artículo 292 del C.G.P.

Finalmente, y como quiera que en las diligencias obran portes de correo para la remisión de los oficios pertinentes, se ordenará por secretaría se hagan las diligencias pertinentes en aras de avanzar con el trámite procesal.

Conforme a lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

1.- REPONER el auto de fecha 26 de octubre de 2017 (fl. 148) y en su lugar se ordenará por secretaría se hagan las diligencias pertinentes en aras de avanzar con el trámite procesal.

Notifíquese

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Noviembre veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-31-006-2006-00038-00

A la fecha el Consejo Seccional de la Judicatura de Neiva, ha emitido el Acuerdo No. CSJHUA17-496 del 31 del mes de octubre de 2017, por medio del cual se adoptan unas medidas para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, resolviendo en su artículo 2 que:

"ARTICULO 2º Medida de Reparto para los Juzgados Administrativos de Neiva. Los procesos con decisión de segunda instancia, que hayan sido remitidos por los juzgados de descongestión, deberán remitirse a la Oficina Judicial para que sea repartido, conforme a las siguientes reglas:

- a. Si el despacho de descongestión recibió el proceso de un despacho permanente, el proceso deberá continuar su trámite en el despacho permanente que admitió la demanda.
- b. Si la demanda fue admitida por un despacho de descongestión, la oficina judicial procederá a hacer el reparto entre los juzgados 007, 008 y 009, únicamente."

Teniendo en cuenta la regla de reparto establecida por el Consejo Seccional de la Judicatura, y como quiera que el auto que admitió la demanda fue expedido por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, se ordena la devolución del expediente a la Oficina Judicial para que lleve a cabo la remisión del expediente ante el juzgado administrativo sexto de Neiva, y la asignación del mismo al inventario de dicho despacho judicial.

En caso de no aceptarse la competencia, desde ahora se propone el conflicto negativo de competencia.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Noviembre veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-31-005-2008-00422-00

1.- ANTECEDENTES.

Da cuenta el Despacho que el 15 de noviembre de 2017 (fl. 591), se llevó a cabo la audiencia de conciliación de fallo de que trata el artículo 70 de la ley 1395 de 2010. En el trámite de la misma y ante la inasistencia del apoderado de la parte demandante se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio y adicionalmente DESIERTO el recurso de apelación impetrado por el demandante, tal y como los dispone el parágrafo de la norma en cita.

A la fecha el mandatario judicial demandante ha allegado memorial en término, en el que presenta excusa por su inasistencia, para ello adjunta certificado de incapacidad laboral de tres (3) días, solicitando dejar sin efecto la declaratoria de desierto del recurso de apelación.

2.- CONSIDERACIONES.

Sea lo primero manifestar que al caso *sub-examine* se aplicaron las disposiciones normativas vigentes para la época, es por ello que como sustento de la citación a la audiencia de conciliación de fallo fue traído a colación el artículo 70 de la ley 1395 de 2010, razones estas que nos llevan a inferir la aplicación de las normas prescritas por el Código de Procedimiento Civil (art. 101 parágrafo 2º y art. 168), además de las causales establecidas por el artículo 103 de la ley 446 de 1998.

Bajo dichas consideraciones, es válido para el Despacho que los apoderados no puedan concurrir por justa causa a la audiencia de conciliación prevista por el art. 70 de la ley 1395 de 2010, y solo se requiere la existencia de una fuerza mayor o caso fortuito como aconteció con el caso concreto con la Bronquitis aguda diagnosticada al apoderado demandante (fl. 593 y 594).

Bajo dicho entendido, considera el Despacho, que al aceptarse la excusa arrojada por la parte demandante se hace necesario dejar

sin efectos la decisión de declarar desierto el recurso de apelación por éste incoado.

Finalmente y como quiera que la apoderada de la entidad demandada ha expuesto ya la posición de su representada en el sentido de no contar con ánimo conciliatorio habida cuenta de ser la posición legal de la entidad hasta tanto no exista sentencia penal o disciplinaria debidamente ejecutoriada, considera el Despacho, inocuo citar una vez más a las partes a la audiencia de conciliación de fallo y en consecuencia, se ordena la remisión de las diligencias a segunda instancia para que se desaten los recursos impetrados en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la excusa presentada por el apoderado de la parte demandante y en consecuencia dejar sin efectos la decisión de declarar desierto el recurso de apelación presentado por estos.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, se ordena la remisión de las diligencias ante el Tribunal Administrativo del Huila, para que se desaten y en el efecto suspensivo, los recursos de apelación incoados por los sujetos procesales.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Noviembre treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00265-00

1.- ASUNTO.

Pasa el Despacho a resolver respecto de los recursos de reposición y apelación impetrados por la apoderada de la parte convocante la señora MARTHA YANETH CORTES LEMUS, en contra del auto por medio del cual se resolvió improbar la conciliación prejudicial celebrada entre esta y la Universidad Surcolombiana.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- VIABILIDAD DE LOS RECURSOS.

Como es conocido el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto a la procedencia del recurso de reposición índico que sólo era procedente en contra de los autos no susceptibles de apelación o súplica.¹

Por su parte el artículo 243 *ibidem* sobre el recurso de apelación prescribió:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que **apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.**
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente..."(negrilla ajena al texto original)

Como podemos apreciar de la redacción del artículo transcrito, el recurso de apelación solo es procedente contra el auto que aprueba la conciliación judicial o extrajudicial, adicionalmente la norma cualifica la calidad de quien lo propone circunscribiendo dicha posibilidad exclusivamente en cabeza del agente del Ministerio Público. Bajo dicho entendido es evidente que no se cumple ninguno de los requisitos tratados por la norma en cuestión habida cuenta que la providencia expedida **imprueba** el acuerdo conciliatorio y adicionalmente la apoderada de la parte demandante no se encuentra legitimada para interponer el mismo, razón por la cual el despacho rechaza por improcedente el recurso de apelación interpuesto.

¹ Artículo 242. **Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Aclarado el punto anterior pasará el Despacho a dar solución al recurso de reposición presentado.

2.2.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Como sustento del recurso de reposición señala que pese a no contar con contrato por hora cátedra, si existe copia del acta vinculación (acta No. 005 fl. 26), además de otras pruebas que derivan en la misma; de otro lado pone de presente la existencia de certificación en la que se prueba el total de horas cátedra dictada por la convocante, además de otras pruebas que dan cuenta de la relación laboral entre las partes tales como la legalización de avances de viáticos, cumplidos de comisión, comprobantes de viáticos y órdenes de pago, registros presupuestales y notas de tesorería.

2.3.- CONSIDERACIONES.

Pasa el Despacho a dar solución al recurso de reposición propuesto en contra del auto de fecha 18 de octubre de 2017 (fl. 137 a 139)

De la revisión del auto del cual se solicita su reposición, da cuenta el despacho que en el mismo se adujo la imposibilidad de impartir su aprobación, teniendo en cuenta la ausencia de material probatorio que permitiera aclarar ciertos puntos cuestionados entre los que se encuentran:

- *"Si bien es cierto, obra en el expediente el acta No. 005 del 3 de marzo de 2017 (fl. 27), en la que se trata el tema de la activación de profesores visitantes de tiempo completo y/ medio para el periodo académico 2017-1, entre las que se encuentra la convocante MARTHA YANETH CORTES LEMUS, no por ello existe evidencia probatoria que formalice la presunta vinculación contractual o laboral entre la docente y el ente universitario.*
- *La anterior afirmación adquiere mayor validez en el estudio del oficio No. 4.VA-CSED-103 del 3 de marzo de 2017 (fl. 33), en la que se recomienda la vinculación de la demandante, sin embargo, queda sujeto a la existencia de disponibilidad presupuestal. Bajo dicho entendido, es claro que la recomendación efectuada por el Comité de Selección y Evaluación Docente no implica la necesaria vinculación de la demandante la cual como se señalara no está acreditada.*
- *Pese a existir documento que relacione la cantidad de horas cátedras dictadas por la hoy convocante, no hay certeza de la cantidad de horas cátedras contratadas.*
- *La anterior afirmación se extiende al valor presupuestado por hora cátedra contratado, situación ésta inexistente en las diligencias y que impide conocer su quantum. Situación ésta predicible a cada uno los factores reconocidos tales como las prestaciones sociales reconocidas, monto sobre el cual cotizó a la seguridad, y valor de parafiscales.*

Así las cosas, se advierte que ni los argumentos predicados por la convocante ni las pruebas arrojadas para el trámite de conciliación prejudicial, son contestes ni dan solución a los requerimientos planteados por el Despacho.

A título de ejemplo se proclama reclama como prueba de la vinculación de la señora MARTHA YANETH CORTES LEMUS el acta No. 005 expedida por el comité de selección y evaluación docente (fl. 20 a 32); sin embargo, una vez más se considera que dicha acta no puede tenerse como un acto propio de vinculación contractual o laboral de la hoy convocante, teniendo en claro que el acta en mención es explícita al recomendar la continuación y activación de unos profesores, situación ésta que no puede dar por sentada la existencia de un acto administrativo de nombramiento o contrato de prestación de servicios entre las partes. Es del caso recordar que, posteriormente la recomendación elaborada queda sujeta a la existencia de disponibilidad presupuestal, prueba ésta inexistente en las diligencias.

Finalmente y al no contar con una base legal o contractual con la cual se evidencie el tipo de vinculación de la demandante, no existen unos parámetros monetarios o financieros que permitan conocer el valor a cancelar por la hora

cátedra dictada, lo que conlleva a la indeterminación del monto a conciliar en eventual caso de prosperar.

Las anteriores manifestaciones son suficientes para poder manifestar que no repone el auto del 18 de octubre de 2017.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- DECLARAR IMPROCENTE el recurso de apelación impetrado por la parte convocante.

2.- NO REPONER el auto de fecha 18 de octubre de 2017.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **1 DE DICIEMBRE DE 2017**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 071 de hoy, insertado en la página web.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **7 DE DICIEMBRE DE 2017**. El miércoles 6 de diciembre de 2017 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 30 de noviembre de 2017. Fueron inhábiles los días 2 y 3 de diciembre de 2017.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

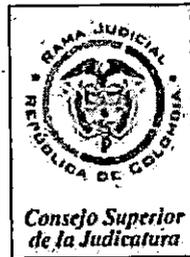
Neiva, Noviembre treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

41 001 33 33 002 2016 00044 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la demandada ROSA NELLY GUZMAN CERON ha descrito el traslado de la demanda (fl. 236 a 248), sin que se hubiese efectuado la notificación personal del auto admisorio de la demanda, el Despacho haciendo uso de las prescripciones del artículo 301 del C.G.P., entenderá notificado por conducta concluyente a la señora ROSA NELLY GUZMAN CERON.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Noviembre treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

41 001 33 33 002 2017 00273 00

1.- ASUNTO.

Es del caso resolver la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución de Determinación Contrato de Obra Pública No. 900.002 del 28 de junio de 2016**, por medio del cual resolvió determinar el valor de contribución por contrato de obra pública en la suma de \$18.600.000.00., correspondientes al 5% del valor total del contrato No. 85 del 3 de abril de 2013, suscrito entre la Electrificadora del Huila S.A., E.S.P., y la sociedad Constructora INARQ SAS.
- **Resolución No. 900.002 del 31 de mayo de 2017** por la cual se decide un recurso de Reconsideración.

2.- CONCEPTO DE VIOLACIÓN PROPUESTO POR EL DEMANDANTE.

Señala el actor en el mismo escrito de la demanda que los argumentos jurídicos para solicitar la medida cautelar con los mismos relacionados en el acápite VI.- **FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES**,

Como normas violadas trae a colación el art. 6 de la ley 1106 de 2006; ley 142 de 1994 art. 32; Ley 143 de 1994 art. 8 parágrafo y art. 76; Ley 489 de 1998 art. 85; ley 1150 de 2007 art. 14; art. 2 y art. 32 num 1° de la ley 80 de 1993.

Respecto al punto de concepto de violación, sostiene que:

2.1.- Improcedencia de recaudo de la contribución especial en contratos de derecho privado.: Alega el apoderado que la contribución especial del 5% de que trata el artículo 6° de la ley 1106 de 2006, solo aplica a contratos de obra pública previstos por la ley 80/93; por lo que en su concepto la Electrificadora del Huila S.A., al ser una empresa que en materia de contratación se rige por el derecho privado, sus contratos no tienen la categoría de contratos estatales. En el mismo sentido explica que su poderdante es un empresa de servicios domiciliarios mixta y no puede como lo pretende la DIAN asimilar a una sociedad de economía mixta.

2.2.- Violación al debido proceso por no seguir el procedimiento legal del Estatuto Tributario.: Considera el actor que al ser la contribución alegada un tributo o impuesto, la DIAN se encuentra obligada a seguir el procedimiento prescrito por el estatuto tributario, por lo que después de efectuar el requerimiento ordinario, debió seguir con el requerimiento especial (art. 703 ET), y proferir la liquidación oficial. De esta forma afirma que al utilizar el procedimiento utilizado por la DIAN se viola el principio de legalidad y del debido proceso al aplicar un procedimiento inexistente.

2.3.- Ausencia de hecho generador de contribución.: Situación que una vez más explica bajo el argumento que el artículo 6º de la ley 1106 de 2006 no se causa en los contratos celebrados con las empresas de servicios públicos mixtas.

2.4.- Cerramientos de subestaciones no son obras públicas.: Los contratos celebrados entre terceros y Electrohuila S.A. E.S.P., no son de obra pública, puesto que las actividades de cerramiento de subestaciones que hacen parte del sistema de distribución de energía eléctrica no encajan bajo dicho concepto.

2.5.- No es sujeto pasivo de obligación.: Para ello señala que el sujeto pasivo no es Electrohuila S.A., sino la persona con la que se contrató, y en consecuencia es en el contratista en quien recae la obligación de cancelar la contribución especial (art. 6º de la ley 1106 de 2006)

2.6.- Desconocimiento del principio de la legítima confianza.: Bajo el entendido que el recaudo de la contribución especial sobre el 5% de los contratos de obra pública no fue efectuado por Electrohuila S.A., ya que de buena fé consideró que las empresas de servicios públicos domiciliarios mixtas no eran sujeto de obligación.

2.7.- Ausencia de marco normativo respecto de los autos que determinaron y cobro de la contribución.

2.8.- Indebida Tasación de la Contribución. Como quiera que de las normas que establece la contribución o la desarrollan en su alcance y contenido, se puede establecer que sea legalmente válido para la DIAN incluir la base gravable de la contribución el IVA generado en el mismo contrato.

2.9.- Prohibición de doble tributación.: Teniendo en cuenta que en el hipotético caso que el cobro de la contribución especial fuere procedente el mismo debería efectuarse excluyendo el IVA correspondiente al contrato mencionado, lo cual no fue tenido en cuenta por la entidad demandada desconociendo así el principio tributario que los impuestos no hacen base para liquidar otro impuesto.

3.- TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

Mediante auto del 9 de noviembre de 2016 (fl. 1 cuad. medida cautelar), se corrió traslado a la entidad demandada conforme a las prescripciones del inciso 2º del artículo 233 de CPACA; dentro de la oportunidad legal correspondiente recorrió el respectivo traslado (fl. 2 a 4).

4.- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

Sostiene el apoderado de la entidad demandada que en desarrollo de la investigación tributaria se expidieron los actos administrativos hoy acusados por la parte demandante, actos estos que en conclusión determinan el valor de la contribución por concepto de contrato de obra pública en la suma de \$18.600.000.00. Sin embargo, pone de presente que conforme lo prescribe el artículo 828 del Estatuto Tributario numeral 5º prestan mérito ejecutivo las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con impuestos, retenciones, sanciones e intereses que administra la DIAN. Norma ésta que a su vez debe ser interpretada en consonancia con el artículo 829 *ibidem*, según el cual se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

En tal virtud y al estar en discusión ante la justicia contenciosa administrativa los actos demandados, no pueden ser objeto de ejecución a través del cobro coactivo, por cuanto como lo indicaran no adquieren por dicha circunstancia la calidad de ejecutoriados hasta tanto se decida el medio de control.

Es por ello que considera que la medida cautelar solicitada resulta inocua pues no existe nada que proteger o garantizar, toda vez que lo pretendido por la parte demandante carece de objeto, teniendo en cuenta que la DIAN no puede dar inicio al cobro. Como prueba de ello arrima la certificación de obligaciones en la que se demuestra que a la fecha la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P. no presenta saldo pendientes de pago (fl. 12 cuad. medidas cautelares)

5. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 231, dispuso que la suspensión provisional procederá por violación de las disposiciones invocadas "cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.":

"Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

El Consejo de Estado Sección Primera en el proceso radicado 11001-03-24-000-2012-00290-00, Magistrado Ponente Dr. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, hace un estudio de fondo de la figura de la suspensión provisional con el fin llevar a cabo el análisis de su procedencia en los siguientes términos:

"Conforme a lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

El artículo 229 del C.P.A.C.A. señala que las medidas cautelares que pueden ser adoptadas por el juez contencioso administrativo, entre las cuales se encuentra la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, deben ser solicitadas por la parte interesada y estar debidamente sustentadas.

En este sentido se observa que la medida deberá ser decretada siempre que del análisis realizado por el Juez se concluya que existe violación de las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

El Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado, de esa manera, se impedía que el Juez pudiera realizar un estudio profundo del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno.

Al respecto cabe resaltar que la nueva normativa presenta una variación significativa en la

regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo para realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Finalmente, el Despacho considera importante destacar que pese a que la nueva regulación le permite al Juez realizar un análisis de la sustentación de la medida y estudiar las pruebas pertinentes, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, lo que obliga al Juzgador a ser en extremo cauteloso al momento de resolver la solicitud de suspensión provisional.¹

4.1. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Se invocó como vulnerados el art. 6 de la ley 1106 de 2006; ley 142 de 1994 art. 32; Ley 143 de 1994 art. 8 parágrafo y art. 76; Ley 489 de 1998 art. 85; ley 1150 de 2007 art. 14; art. 2 y art. 32 num 1° de la ley 80 de 1993.

5.- DE LO PROBADO Y DEL CASO CONCRETO.

De la revisión del material probatorio recopilado hasta el momento encontramos:

- Resolución de Determinación Contratos de Obra Pública No. 9800.002 deñ 28 de junio de 2016 y anexo (fl. 19 a 55)
- Resolución decide recurso de reconsideración del 31 de mayo de 2017 (fl. 56 a 65)
- Contrato de obra civil No. 085/2013 y acta de liquidación del contrato (fl. 66 a 69)
- Auto No: 684 del 14 de agosto de 2014 expedido por la Contraloría Departamental del Huila (fl. 70 a 73)
- Concepto Ministerio de Minas (fl. 74 a 76)
- Oficio 036803 del 17 de mayo de 2017 emitido por la DIAN (fl. 77)

Se ha solicitado la suspensión provisional de la **Resolución de Determinación Contrato de Obra Pública No. 900.002 del 28 de junio de 2016**, y la **Resolución No. 900.002 del 31 de mayo de 2017** por la cual se decide un recurso de Reconsideración; a título de restablecimiento del Derecho solicita se devuelva a la demandante lo que ésta haya cancelado por concepto de la contribución especial de que trata el artículo 6 de la ley 1106 de 2006.

Tal y como se observa de los actos administrativos atacados de nulidad, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–, ha determinado un valor de contribución especial en contra de la Electrificadora del Huila S.A., por valor de \$18.600.000.00.; contribución ésta que se encarga de discutir la demandada bajo los distintos argumentos ya señalados con antelación.

Ahora bien, conocido es que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se encargó de regular lo concerniente a la procedencia de las medidas cautelares, con el objeto de proteger y garantizar de manera provisional el objeto del proceso así como la efectividad de la sentencia, es decir, que la razón de ser de la misma se soporta en la necesidad de asegurar la tutela judicial efectiva.

En relación con dicho punto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que:

“La expresión ‘el tiempo necesario para tener razón no debe causar daño a quien tiene razón’, propuesta por Giuseppe Chiovenda en el año 1921, sintetiza la razón de ser de la medida cautelar, y pone en evidencia los intereses en colisión. Esto último se afirma, en cuanto no se puede desconocer que la corrección de una decisión judicial no solo se valora desde su conformidad sustancial con el ordenamiento jurídico y su incidencia en la eficacia material de los derechos, sino desde las garantías que acompañan su formación y que exigen el transcurso del tiempo.

¹ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 3 de diciembre de 2012 Magistrado Ponente Dr. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. Exp.: 11001-03-24-000-2012-00290-00.

Esta tensión, que no podría resolverse sacrificando cualquiera de los extremos pues son relevantes para el ordenamiento constitucional, encuentra una solución ponderada en la institución de la medida cautelar, entendida doctrinalmente como el instrumento del instrumento, esto es, la vía para garantizar la eficacia de la decisión judicial definitiva, la que, a su turno, tiene por objeto materializar el valor justicia. Al respecto, el profesor Piero Calamandrei, en su obra "Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares", indicó lo siguiente:

"Hay, pues, en las providencias cautelares, más que la finalidad de actuar en derecho, la finalidad inmediata de asegurar la eficacia práctica de la providencia definitiva que servirá a su vez para actuar el derecho. La tutela cautelar es, en relación al derecho sustancial, una tutela mediata: más que a hacer justicia contribuye a garantizar el eficaz funcionamiento de la justicia. Si todas las providencias jurisdiccionales son un instrumento del derecho sustancial que se actúa a través de ellas, en las providencias cautelares se encuentra una instrumentalidad cualificada, o sea elevada, por así decirlo, al cuadrado; son, en efecto, de una manera inevitable, un medio predisposto para el mejor éxito de la providencia definitiva, que a su vez es un medio para la actuación del derecho; esto es, son, en relación con la finalidad última de la función jurisdiccional, instrumento del instrumento."

La instrumentalidad es una de las notas características que de manera consistente se evidencia al consultar la doctrina especializada, dado que la medida cautelar se encuentra atada a un proceso en el que se discute el derecho y al que le sirve como garantía de la efectividad de la decisión principal que dentro del mismo se adoptará. La provisoriedad, autonomía y mutabilidad se unen a las notas de identificación del instituto en estudio. La primera de ellas, hace referencia al hecho de que la medida cautelar nace a la vida jurídica por un tiempo determinado, esto es, sus efectos son interinos, pues necesariamente se extinguen al proferirse la decisión principal dentro del proceso. La segunda, dado que la medida cautelar tiene sus propios requisitos de procedencia, su estudio es diferente al que se asume para el fondo del asunto, y su finalidad se dirige a conservar la materia en litigio y garantizar la eficacia de la sentencia. Y, por último, la mutabilidad consiste en que la medida cautelar atiende a la variación de las circunstancias que tengan incidencia para su definición, o, dicho de otra manera, en el marco del proceso y aún antes de proferirse la decisión principal la medida cautelar puede modificarse en cualquier sentido."²

Como complemento de ello el artículo 230 CPACA, otorgó al juez contencioso diferentes medidas cautelares entre las que se encuentran **i) las preventivas, ii) las conservativas, iii) las anticipativas y; iv) las suspensivas**, la que tiene como objeto la suspensión temporal de los efectos de la decisión administrativa.

Teniendo en claro lo anterior, observa el Despacho que el objeto de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, deviene en inocua, en la medida que las decisiones administrativas adoptadas por la demandada, no pueden ser ejecutadas por la misma.

Las razones para llegar a dicha conclusión, no son otras diferentes a que la administración para poder dar inicio al cobro coactivo de las deudas fiscales, por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones debe seguir el procedimiento administrativo coactivo (art. 823 del Estatuto Tributario)

Así el artículo 828 E.T., respecto de los títulos que prestan mérito ejecutivo señala:

"ARTICULO 828. TITULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales.

² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Exp.: 11001-03-15-000-2014-03799-00 auto del 17 de marzo de 2015. M.P.: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. En el mismo sentido puede verse el auto del 15 de marzo de 2017 Rad.: 11001-03-25-000-2015-00366-00 (0740-15). M.P.: GAVRIEL VALBUENA HERNANDEZ.

PARAGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Administrador de Impuestos o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente."

Sin embargo, la norma anteriormente transcrita debe compaginarse necesariamente con el artículo 829 *ibidem* el cual trata el tema de la ejecutoria de los actos administrativos que sirven de fundamento para el cobro coactivo, cuando en su artículo 4º prescribe que se entenderán ejecutoriados cuando hayan sido resueltos los recursos interpuestos en la vía gubernativa o decidido las acciones judiciales (nulidad y restablecimiento del derecho).³

En el mismo sentido la DIAN en concepto 202208/2012-08-27/DIAN, manifestó:

"...Por tanto, se trata de la ejecutoria formal en vía gubernativa y ello implica que ésta no siempre corresponda a una decisión definitiva para el caso, puesto que si existe posibilidad de discusión de la decisión administrativa en instancias judiciales y a ellas acude el interesado, será en últimas esta decisión, "la judicial, la que una vez agotado el procedimiento respectivo debe acatarse y tendrá carácter de exigible desde la ejecutoria del fallo judicial respectivo que a su turno, tendrá la calidad de título ejecutivo. No obstante debe estar a lo dispuesto en el artículo transcrito, en el que claramente se prevén las etapas de vía gubernativa o de vía judicial en que se pregona la ejecutoria del acto.

En resumen, sin mas exigencias, se considera ejecutado el acto en la vía gubernativa cuando en contra del mismo no proceda recurso alguno, cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma, cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa se hayan decidido en forma definitiva.

Cuando se trate de las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos referidas al acto administrativo reputado como título ejecutivo, que corresponden a las actuaciones a adelantar ante la jurisdicción contencioso administrativa, para hablar de ejecutoria se exige que éstas hayan sido efectivamente interpuestas y que se hayan decidido en forma definitiva..."

Bajo las anteriores premisas, hallándose en curso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de los actos administrativos cuestionados, estos no se encuentran ejecutoriados, como consecuencia necesaria del trámite de la presente acción judicial, situación que conlleva a la imposibilidad de la demandada de ejecutar los mismos.

Finalmente cabe resaltar que al no entenderse ejecutoriados los actos demandados no puede cumplirse con los requisitos exigidos por el artículo 231 CPACA cuando señala que además en los eventos en que se solicite el restablecimiento del derecho deberá probarse sumariamente la indemnización de perjuicios, demostrarse la existencia de un perjuicio irremediable y señalar las razones por las cuales de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Conforme a los razonamientos expuestos, la medida de suspensión provisional solicitada, será negada.

Por lo expuesto el Despacho,

³ ARTICULO 829. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la suspensión provisional de las Resolución de Determinación Contrato de Obra Pública No. 900.002 del 28 de junio de 2016, y la Resolución No. 900.002 del 31 de mayo de 2017 por medio de la cual se decidió un recurso de Reconsideración.

SEGUNDO.- Reconocer Personería Adjetiva al Dr. FREDY ANDRES CEBALLES SERRANO como apoderado de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 5 cuad. medidas cautelares).

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ

MM



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, 1 DE DICIEMBRE DE 2017. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 071 de hoy, insertado en la página web.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, 7 DE DICIEMBRE DE 2017. El miércoles 6 de diciembre de 2017 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 30 de noviembre de 2017. Fueron inhábiles los días 2 y 3 de diciembre de 2017.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Noviembre treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-31-005-2015-00143-00

A la fecha el Consejo Seccional de la Judicatura de Neiva, ha emitido el Acuerdo No. CSJHUA17-496 del 31 del mes de octubre de 2017, por medio del cual se adoptan unas medidas para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, resolviendo en su artículo 2 que:

"ARTICULO 2º Medida de Reparto para los Juzgados Administrativos de Neiva. Los procesos con decisión de segunda instancia, que hayan sido remitidos por los juzgados de descongestión, deberán remitirse a la Oficina Judicial para que sea repartido, conforme a las siguientes reglas:

- a. Si el despacho de descongestión recibió el proceso de un despacho permanente, el proceso deberá continuar su trámite en el despacho permanente que admitió la demanda.
- b. Si la demanda fue admitida por un despacho de descongestión, la oficina judicial procederá a hacer el reparto entre los juzgados 007, 008 y 009, únicamente."

Teniendo en cuenta la regla de reparto establecida por el Consejo Seccional de la Judicatura, y como quiera que el auto que rechazó la demanda dentro del proceso de la referencia, fue emitido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, se ordena la devolución del expediente a la Oficina Judicial para que lleve a cabo la remisión del expediente entre los juzgados administrativos 007, 008 y 009 de Neiva, y la asignación del mismo al inventario del despacho judicial que corresponda.

En caso de no aceptarse la competencia, desde ahora se propone el conflicto negativo de competencia.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE NEIVA**

Neiva, Noviembre treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

41-001-33-33-002- 2014- 00384-00

Que mediante auto del 3 de agosto del año en curso se nombró como curador *ad - litem* a la Dra. MARIA ELSY GOMEZ VASQUEZ (fl. 237), emitiéndose el oficio correspondiente el 4 del mismo mes y año, siendo retirado en debida oportunidad por la parte interesada (fl. 238).

Como quiera que a la fecha la entidad demandante *-UGPP-*, no obstante haber retirado el oficio pertinente y haberse ya requerido en auto del 12 de octubre 2017 (fl. 260) no ha arrimado la constancia de la empresa de correos certificada que demuestre su envío, se hace necesario **requerirla por segunda ocasión** para que dentro de los cinco (5) días siguientes aporte prueba de la remisión del mismo.

Notifíquese

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Noviembre treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2015-00013-00

1. ASUNTO.

Teniendo en cuenta el auto de fecha 12 de octubre de 2017 (fl. 16 cuad. 2ª instancia), procede el Despacho al estudio de la remisión de los expedientes identificados con los números de radicación que a continuación se identifican:

RAD.: 41-001-33-33-002-2015-00013-00
RAD.: 41-001-33-33-002-2015-00042-00
RAD.: 41-001-33-33-002-2015-00044-00
RAD.: 41-001-33-33-002-2015-00045-00
RAD.: 41-001-33-33-002-2015-00149-00

2. ANTECEDENTES.

- En ejercicio de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se presentaron las siguientes acciones judiciales:

- Nulidad y Restablecimiento del Derecho de LUZ EMÉRITA SUAZA CANGREJO Vs DEPARTAMENTO DEL HUILA proceso este identificado con el número de radicado **RAD.: 41-001-33-33-002-2015-00013-00.**
- Nulidad y Restablecimiento del Derecho de MARTHA CECILIA SALAS GARCIA Vs DEPARTAMENTO DEL HUILA proceso identificado bajo el número de radicado **RAD.: 41-001-33-33-002-2015-00042-00.**
- Nulidad y Restablecimiento del Derecho de FEDERICO OLAYA CUMBE Vs DEPARTAMENTO DEL HUILA radicado **RAD.: 41-001-33-33-002-2015-00044-00.**
- Nulidad y Restablecimiento del Derecho de CARLOS FERNANDO RUBIANO PERDOMO Vs DEPARTAMENTO DEL HUILA proceso este identificado con el número de radicado **RAD.: 41-001-33-33-002-2015-00045-00;** y
- Nulidad y Restablecimiento del Derecho de MARIA JUSTINIANA PEREZ BOCAREJO Vs DEPARTAMENTO DEL HUILA identificado con el número de radicado **RAD.: 41-001-33-33-002-2015-00149-00.**

- Susodichas procesos judiciales fueron todos admitidos y adelantado el trámite procesal pertinente (individualmente), llegando inclusive hasta la constancia secretarial que constató la notificación personal de la demanda, su traslado y contestación.

- Posteriormente, el apoderado de la parte demandante, presentó memorial solicitando la acumulación de los procesos 2015-00042; 2015-00044; 2015-00045 y 2015-00149, al proceso **410013333002 2015-00013 00.**

- El Despacho mediante auto del 26 de mayo de 2016 (fl. 118 y 119), resolvió favorablemente la petición de acumulación requerida manifestando para ello que:

"...Observa así el Despacho que una vez analizados los procesos de los cuales se incoa la acumulación, se cumplen cabalmente con los requisitos de que trata norma en cita, toda

vez que los demandantes son del gremio docente, que estos requieren el reconocimiento y pago de la prima de servicios de que trata el decreto 1042 de 1978, y que solicitan del Departamento del Huila el pago de dicha prestación.

Bajo ese entendido se ordenará, la acumulación de los procesos que se relacionaran a continuación, para que bajo una misma cuerda procesal sean tramitados y resueltos de manera coetánea y así dar cumplimiento a los principios de economía y celeridad que deben regir en este tipo de actuaciones. Bajo la anterior premisa se ordena la acumulación de los expedientes 410013333002 2015-00149-00; 410013333002 2015-00045-00; 410013333002 2015-00044-00; y 410013333002 2015-00042-00; los que serán acumulados al expediente **410013333002 2015 - 00013 00** seguido por LUZ EMERITA SUAZA CANGREJO en contra del Departamento del Huila"

- Perfeccionada la acumulación de los procesos en mención, el despacho paso a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (fl. 125), la cual tuvo lugar el 27 de septiembre del año inmediatamente anterior.

- Llegado el día y hora la diligencia, se dictó sentencia en el trámite de la audiencia inicial la cual resolvió negar las súplicas de la demanda y condenar en costas a los demandantes, atendiendo al aparte considerativo de la misma (fl. 128 y 129). Es del caso enfatizar que al estar acumulados los procesos, se dictó una sola sentencia que abarcó negativamente las súplicas de la demanda.

- Según constancia secretarial (fl. 135), de manera oportuna la parte demandante presentó recurso de apelación (fl. 132 y 134), el cual fue resuelto por auto del 17 de noviembre de 2016 (fl. 136), ordenando la remisión del proceso ante el Tribunal Administrativo del Huila para que desatara el recurso de alzada.

3. CONSIDERACIONES.

Conocido es que la acumulación de pretensiones se encuentra regulada por el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y que la viabilidad de la misma se encuentra supedita al cumplimiento de los requisitos prescritos por la norma en mención¹.

Así las cosas al lograrse la acumulación de procesos o de demandas se alcanzan fines fundamentales como lo son la economía procesal que redundará en la simplificación de la tramitación de ciertos asuntos y a su vez conlleva al logro de principios de la función pública como lo son la Eficacia, Celeridad y Economía.

En similares términos el Código General del Proceso en su artículo 148 y siguientes trató el tema de la acumulación de procesos y demandas, normas estas aplicables que por disposición del artículo 306 del CPACA.; de este modo consagra la norma que los procesos o las demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en una misma sentencia.

3.1.- CONSECUENCIAS DE LA ACUMULACIÓN.

Como se adujo con anterioridad, una vez decretada la acumulación de procesos todos se tramitaron bajo la misma cuerda procesal y encausada al proceso conocido con la radicación **No. 41001 33 33 002 2015 00013 00**.

¹ "Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento".

Sin embargo, observa el Despacho que no obstante encontrarse decretada la acumulación de todos los expedientes al proceso 410013333002 2015-00013 00, en el Software de Gestión Sistema Siglo XXI, se llevó a cabo la anotación individual de la sentencia en cada uno de estos, cuando lo cierto era que al llevarse a cabo la acumulación de procesos, se había dictado una sola sentencia judicial que como se afirmó con antelación comprendía la totalidad de las pretensiones de cada uno de los procesos acumulados.

Ahora bien, finiquitada la actuación procesal que llevó a la negación de las pretensiones de la demanda, la parte demandante, presentó recurso de apelación en contra de dicha decisión judicial. Teniendo en cuenta ello, se elaboró la constancia secretarial pertinente del 10 de noviembre de 2016 (fl. 135) y el auto que concedió el recurso de apelación (fl. 136).

Sin embargo, al momento de dar cumplimiento a la providencia que ordenaba la remisión del expediente acumulado a segunda instancia para desatar el recurso de apelación, la secretaría pasó por alto que al proceso **410013333002 2015 00013 00**, se habían acumulado previamente otros cuatro procesos judiciales, es decir los expedientes RAD.: 41-001-33-33-002-2015-00042-00, RAD.: 41-001-33-33-002-2015-00044-00, RAD.: 41-001-33-33-002-2015-00045-00; y RAD.: 41-001-33-33-002-2015-00149-00, situación ésta que provocó la inserción de copias de las sendas constancias secretariales en los procesos que se acumularon al expediente 2015-00013, señalando la ejecutoria de la sentencia, cuando contrario a lo afirmado a dichas constancias secretariales, el recurso de apelación debió entenderse que abarcaba todos los demás procesos judiciales dada la acumulación previa que ya se había decretado.

Teniendo en cuenta el anterior panorama se hace necesario entrar a nulificar las actuaciones procesales llevadas a cabo en cada uno de los procesos acumulados al proceso 410013333002 2015-00013 00. Bajo dicho entendido se decreta las siguientes nulidades en los procesos a saber.

- En el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **MARTHA CECILIA SALAS GARCIA Vs DEPARTAMENTO DEL HUILA** proceso este identificado con el número de radicado RAD.: 41-001-33-33-002-**2015-00042-00**.

Decretar la nulidad de todas las actuaciones posteriores al auto de fecha 26 de mayo de 2016 (fl. 235 y 236), así como del auto que resolviera la aprobación de costas (fl.244). La anterior situación conlleva a que se rehaga la constancia secretarial del 12 de octubre de 2016 que señaló la ejecutoria de la sentencia del 27 de septiembre de 2016.

- En el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **FEDERICO OLAYA CUMBE Vs DEPARTAMENTO DEL HUILA** proceso este identificado con el número de radicado RAD.: 41-001-33-33-002-**2015-00044-00**.

Decretar la nulidad de todas las actuaciones posteriores al auto de fecha 26 de mayo de 2016 (fl. 179 y 180), así como del auto que resolviera la aprobación de costas (fl. 188). La anterior situación conlleva a que se rehaga la constancia secretarial del 12 de octubre de 2016 (fl. 186) que señaló la ejecutoria de la sentencia del 27 de septiembre de 2016.

- En el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **CARLOS FERNANDO RUBIANO PERDOMO Vs DEPARTAMENTO DEL HUILA** proceso este identificado con el número de radicado RAD.: 41-001-33-33-002-**2015-00045-00**;

Decretar la nulidad de todas las actuaciones posteriores al auto de fecha 26 de mayo de 2016 (fl. 98 y 99), así como del auto que resolviera la aprobación de costas (fl. 107). La anterior situación conlleva a que se rehaga la constancia secretarial del

12 de octubre de 2016 (fl. 105) que señaló la ejecutoria de la sentencia del 27 de septiembre de 2016.

- En el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **MARIA JUSTINIANA PEREZ BOCAREJO Vs DEPARTAMENTO DEL HUILA** proceso este identificado con el número de radicado RAD.: 41-001-33-33-002-2015-00149-00.

Decretar la nulidad de todas las actuaciones posteriores al auto de fecha 26 de mayo de 2016 (fl. 207 y 208), así como del auto que resolviera la aprobación de costas (fl. 216) La anterior situación conlleva a que se rehaga la constancia secretarial del 12 de octubre de 2016 (fl. 214) que señaló la ejecutoria de la sentencia del 27 de septiembre de 2016.

Ejecutoriada la presente providencia, se procederá una vez más a la remisión del proceso de la referencia para que se surta el recurso de apelación incoado por la parte demandante, proceso éste del cual seguirá conociendo el magistrado sustanciador Dr. RAMIRO APONTE PINO.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la nulidad de las actuaciones procesales llevadas a cabo en cada uno de los procesos acumulados al proceso **410013333002 2015-00013 00**.

Bajo dicho entendido se decreta las siguientes nulidades en los procesos a saber:

- En el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **MARTHA CECILIA SALAS GARCIA Vs DEPARTAMENTO DEL HUILA** proceso este identificado con el número de radicado RAD.: 41-001-33-33-002-2015-00042-00.

Decretar la nulidad de todas las actuaciones posteriores al auto de fecha 26 de mayo de 2016 (fl. 235 y 236), así como del auto que resolviera la aprobación de costas (fl.244). La anterior situación conlleva a que se rehaga la constancia secretarial del 12 de octubre de 2016 que señaló la ejecutoria de la sentencia del 27 de septiembre de 2016.

- En el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **FEDERICO OLAYA CUMBE Vs DEPARTAMENTO DEL HUILA** proceso este identificado con el número de radicado RAD.: 41-001-33-33-002-2015-00044-00.

Decretar la nulidad de todas las actuaciones posteriores al auto de fecha 26 de mayo de 2016 (fl. 179 y 180), así como del auto que resolviera la aprobación de costas (fl. 188). La anterior situación conlleva a que se rehaga la constancia secretarial del 12 de octubre de 2016 (fl. 186) que señaló la ejecutoria de la sentencia del 27 de septiembre de 2016.

- En el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **CARLOS FERNANDO RUBIANO PERDOMO Vs DEPARTAMENTO DEL HUILA** proceso este identificado con el número de radicado RAD.: 41-001-33-33-002-2015-00045-00;

Decretar la nulidad de todas las actuaciones posteriores al auto de fecha 26 de mayo de 2016 (fl. 98 y 99), así como del auto que resolviera la aprobación de costas (fl. 107). La anterior situación conlleva a que se rehaga la constancia secretarial del 12 de octubre de 2016 (fl. 105) que señaló la ejecutoria de la sentencia del 27 de septiembre de 2016.

- En el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **MARIA JUSTINIANA PEREZ BOCAREJO Vs DEPARTAMENTO DEL HUILA** proceso este identificado con el número de radicado RAD.: 41-001-33-33-002-**2015-00149-00**.

Decretar la nulidad de todas las actuaciones posteriores al auto de fecha 26 de mayo de 2016 (fl. 207 y 208), así como del auto que resolviera la aprobación de costas (fl. 216) La anterior situación conlleva a que se rehaga la constancia secretarial del 12 de octubre de 2016 (fl. 214) que señaló la ejecutoria de la sentencia del 27 de septiembre de 2016.

2.- Ejecutoriada la presente providencia, se procederá una vez más a la remisión del proceso de la referencia para que se surta el recurso de apelación incoada por la parte demandante, proceso éste del cual seguirá conociendo el magistrado sustanciador Dr. RAMIRO APONTE PINO.

3.- De la anterior decisión, se deberá comunicar a la Oficina Jurídica del Departamento del Huila, para que se abstenga de dar ejecución a las copias auténticas expedidas en los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho seguidos por los señores **CARLOS FERNANDO RUBIANO PERDOMO Vs DEPARTAMENTO DEL HUILA** radicado RAD.: 41-001-33-33-002-**2015-00045-00**; **MARIA JUSTINIANA PEREZ BOCAREJO Vs DEPARTAMENTO DEL HUILA** radicado RAD.: 41-001-33-33-002-**2015-00149-00**, dada la Inoponibilidad de las mismas.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, 1 DE DICIEMBRE DE 2017. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 071 de hoy, insertado en la página web.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, 7 DE DICIEMBRE DE 2017. El miércoles 6 de diciembre de 2017 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 30 de noviembre de 2017. Fueron inhábiles los días 2 y 3 de diciembre de 2017.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Neiva, Noviembre treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

41 001 33 33 002 2013 00046 00

A la fecha el Dr. ISAURO LOZANO JIMENEZ quien fuese nombrado como curador *ad litem*, ha allegado memorial en el que manifiesta no aceptar el cargo por encontrarse ejerciendo como defensor público y llevar la defensa técnica de 81 procesos, adicionalmente sostiene que se le programan turnos de disponibilidad URI.

Así las cosas, considera el Despacho que se cumple con la circunstancia prevista en el numeral 7, art. 48 del CGP, por lo que se procede a relevarlo del cargo y en consecuencia de la lista de auxiliares de la justicia se designa a quien sigue en turno como curador *ad litem*, la doctora **HASBLEIDY TATIANA NUÑEZ DUSSAN**, quien puede ser localizado en la calle 17 No. 3 – 67 oficina 606 de esta ciudad, teléfono 8635581, celular 3202085394.

La parte interesada deberá concurrir al retiro del correspondiente oficio y adjuntar el certificado de remisión del mismo o recibo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
Neiva, Noviembre veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-31-002-2012-00002-00

El Consejo Seccional de la Judicatura de Neiva, emitió el Acuerdo No. CSJHUA17-496 del 31 del mes de octubre de 2017, por medio del cual se adoptan unas medidas para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, resolviendo en su artículo 2 que:

"ARTICULO 2º Medida de Reparto para los Juzgados Administrativos de Neiva. Los procesos con decisión de segunda instancia, que hayan sido remitidos por los juzgados de descongestión, deberán remitirse a la Oficina Judicial para que sea repartido, conforme a las siguientes reglas:

- a. Si el despacho de descongestión recibió el proceso de un despacho permanente, el proceso deberá continuar su trámite en el despacho permanente que admitió la demanda.
- b. Si la demanda fue admitida por un despacho de descongestión, la oficina judicial procederá a hacer el reparto entre los juzgados 007, 008 y 009, únicamente."

Teniendo en cuenta la regla de reparto establecida por el Consejo Seccional de la Judicatura, y como quiera que el auto admisorio de la demanda dentro del proceso de la referencia fue emitido por este juzgado (Fls. 48 - 49).

RESUELVE

1. Avocar conocimiento del presente medio de control conforme a lo dispuesto.
2. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017), obrante a folios 42 a 58 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **revoca** parcialmente la Sentencia proferida el 27 de Febrero de 2015.

NOTÍFQUESE

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Noviembre veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-23-31-000-2003-01123-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), obrante a folios 18 a 23 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **confirma** la Sentencia proferida el 21 de Febrero de 2012 por este despacho.

NOTÍFIQUESE.

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

ORIGINAL FIRMANDO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: DAVID ARMANDO GODOY
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Radicación: 41001 33 33 002 2002 01026 00

1. ASUNTO

Se decide sobre el mandamiento de pago solicitado por el señor DAVID ARMANDO GODOY Contra la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 430 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, una vez presentada la demanda ejecutiva con arreglo a la ley y acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez procederá a ordenar el correspondiente mandamiento de pago en la forma pedida o en aquella que considere pertinente.

Colofón de lo anterior, es claro que, una vez presentada la demanda ejecutiva, el operador judicial solo tiene dos posibilidades a saber: i) librar mandamiento de pago, o ii) abstenerse de librar mandamiento de pago, si el libelo introductorio no se ajusta a los requerimientos legales. Esta es la posición que ha venido adoptando hasta el momento este despacho judicial.

No obstante, ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado, que si bien en los procesos ejecutivos no es factible la inadmisión de la demanda, no es menos cierto, que ha aceptado este proceder cuando se esté ante defectos simplemente formales.

Ahora bien, observa el despacho que la presente ejecución tiene como origen una condena impuesta por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, dentro del proceso Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesto por **DAVID ARMANDO GODOY** Contra: **LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, distinguido con el No. de radicado 41001-23-31-000-2002-01026-0=fallo éste proferido en primera instancia el 13 de marzo de 2008 (fls.17 a 41) y confirmado en segunda instancia el 09 de noviembre de 2013 (Fls. 42 a 72).

El fallo de primera instancia dispuso:

" (...)

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la Resolución 0-0829 del 9 de mayo de 2002 proferida por el Fiscal General de la Nación y por medio de la cual se declaró insubsistente el nombramiento del señor DAVID ARMANDO GODOY del cargo de TECNICO CRIMINALISTICO de la dirección seccional del Cuerpo Técnico de Investigaciones de Neiva.

¹ En este sentido ver por ejemplo sentencia del 31 de marzo de 2005. Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Rad. 28563.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, condenar a la entidad demandada a reintegrar al actor al cargo que tenía al momento de la declaratoria de insubsistencia, o a otro de igual o superior categoría, junto con el pago de los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir desde el día de su desvinculación y hasta la fecha en que se produzca el reintegro.

(...)

CUARTO: Declarar que para todos los efectos legales y prestacionales que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio

QUINTO: La sentencia deberá cumplirse en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A. (sic).

SEXTO: niéguese las demás pretensiones de la demanda."

El fallo de segunda Instancia emitido el 09 de noviembre de 2013 (Fls. 42 a 72) indicó:

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 13 de marzo de 2008 proferida por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial Administrativo de Neiva, en cuanto accedió a las súplicas de la demanda."

Dicho lo anterior, tenemos que en el presente caso se incurre en el siguiente defecto de forma:

En la parte resolutive de la sentencia objeto de ejecución, se colige claramente que en la condena impuesta a la Nación Fiscalía General de la Nación, se ordenó el reintegro del actor al cargo que venía desempeñando al momento de la declaratoria de insubsistencia, o a otro igual o superior categoría y al "Pago" de los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir desde el día de su desvinculación y hasta la fecha en que se produzca el reintegro; sin embargo, da cuenta el despacho que de acuerdo a la condena impuesta, la demandada a la fecha solo ha dado cumplimiento a la orden de reintegro conforme se colige de la resolución No. 0-1166 del 02 de julio de 2014 (Fls. 105 a 107); en la cual se ordenó de igual forma la liquidación de los haberes que por concepto de prestaciones se adeudan al señor DAVID ARMANDO GODOY durante el tiempo en que estuvo desvinculado de la entidad y hasta cuando se produjo su reintegro. (Resaltado del despacho).

En efecto, es claro que a la fecha no se ha cumplido en su totalidad el fallo objeto de ejecución, en tanto existen unas sumas de dinero pendientes de pago al actor, resultando necesario indicar que la obligación pendiente de cumplimiento no puede interpretarse como de hacer, en tanto lo que efectivamente se encuentra pendiente en el cumplimiento de la misma, es el pago de unas sumas de dinero, motivo por el cual de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P, la obligación objeto de ejecución versa sobre una cantidad líquida de dinero, partiendo del supuesto que en la actualidad existe un acto administrativo proferido por la demandada en donde se ordena el cumplimiento efectivo de la condena y el pago de los emolumentos que debió recibir el demandante durante el tiempo en que estuvo desvinculado, motivo por el cual es suficientemente claro que la obligación a ejecutar se refiere al pago de sumas de dinero.

Conforme lo anterior, es pertinente establecer la cantidad líquida de dinero por medio de la cual debe librarse el respectivo mandamiento de pago, la cual debe estar contenida en la liquidación detallada de los haberes adeudados por parte de la Nación - Fiscalía General de la Nación al señor DAVID ARMANDO GODOY por concepto de prestaciones sociales en el tiempo en que estuvo retirado de su

cargo; aspecto este del cual adolece la presente ejecución, de modo que es menester conocer con exactitud la suma líquida a ejecutar, de suerte que dicho aspecto constituye una carga de la parte ejecutante en acompañar la respectiva liquidación de conformidad con los parámetros establecidos en la sentencia, en virtud a que la condena es concreta y no en abstracto².

Conforme lo enunciado, se hace ostensible que se allegue la respectiva liquidación correspondiente a las sumas de dinero que debió pagar la Nación – Fiscalía General de la Nación al demandante, por concepto de prestaciones sociales que dejó de percibir el señor DAVID ARMANDO GODOY en el tiempo en que estuvo desvinculado de esa entidad como consecuencia del reintegro ordenado, con la aclaración de que a dicha liquidación detallada de cada prestación, debe anexarse el cálculo de los intereses que devengó dicha cantidad de dinero, teniendo en cuenta para el efecto lo indicado en el inciso 5 del artículo 192 del CPACA, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.8.6.6.1 del decreto 2469 de 2015.

Así las cosas, a fin de que se subsane el defecto antes aludido, se procederá a inadmitir la demanda objeto de estudio, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de este auto, de conformidad con el artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva, por las razones aducidas en la parte motiva; en consecuencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 inciso 4 del C.G.P., se concede un término de cinco (05) días, a fin de que la parte actora, subsane los defectos señalados so pena de negarse el mandamiento de pago deprecado.

Notifíquese,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

² En este sentido ver providencia del 22 de octubre de 2009, Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Radicación número: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08)



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

CLASE DE ACCION:	ACCION POPULAR
DEMANDANTE:	FULVIA GARZON BEJARANO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PALERMO Y OTROS
RADICACION:	41001-33-33-002-2010-00049-00

SECRETARÍA. Neiva, 29 de noviembre de 2017. En la fecha se pasa el proceso al Despacho informando que se hace necesario nombrara curador. Provea.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria

En razón a la negativa de los abogados en aceptar la designación como Curadores Ad Litem del demandado Agente Liquidador de la **INMOBILIARIA LA GANADERA LTDA** efectuada en auto fechado el 17 de octubre de 2017, procede el despacho a efectuar nueva designación.

Conforme lo anterior, se designa como Curador Ad Litem del Agente Liquidador de la demandada **INMOBILIARIA LA GANADERA LTDA.**, a los abogados **NINCO PASCUAS NESTOR HUGO, AROCA ALMARIO LISBETH JANORI, ARIAS VARGAS ALBA LIDIA**, cargo que será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, quienes deberán manifestar su aceptación dentro del término de los cinco (5) siguientes al de la comunicación de la designación.

A los designados se les comunicará en las siguientes direcciones:

NINCO PASCUAS NESTOR HUGO - CALLE 7 No. 5 - 18 OFI 305 de Neiva.
ARCA ALMARIO LISBETH JANORI - CARRERA 5 No. 6 - 44 TORRE A OFI 406 de Neiva.
ARIAS VARGAS ALBA LIDIA - CALLE 6 No. 4 - 71 Of. 203 - de Neiva

Se fija como gastos de curaduría la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000,00) M/CTE.**, que deberán ser cancelados por la parte demandante mediante consignación a órdenes del juzgado o directamente al auxiliar, y acreditarse en el expediente.

Lo anterior, conforme lo preceptuado por el inciso 2º del literal a) del numeral 1º del artículo 9 del C. de P. Civil modificado por el Decreto 2282 de 1989 y Ley 794 de 2003.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	ACCION DE REPETICION
DEMANDANTE:	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEMANDADO:	JORGE ALBERTO NAVARRO DEVIA Y OTROS.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00097-00

SECRETARÍA. Neiva, 30 de noviembre de 2017. En la fecha se pasa el proceso al Despacho informando que se hace necesario requerir. Provea.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaría

En vista a que a la fecha la parte demandante no ha realizado las gestiones referentes al emplazamiento del señor JOSÉ LUIS VELASCO BAYUELO, considera el despacho necesario REQUERIR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL y a su apoderada, a efectos de que realicen la publicación del mismo conforme se indicó en el auto fechado el nueve (09) de noviembre de 2017, de acuerdo a la forma y términos establecidos en el artículo 108 del C.G.P.

En igual sentido, el despacho pone en conocimiento lo indicado por la empresa de correos "Surenvios" respecto a la devolución de los oficios citatorios dirigidos a los señores EDUARDO SANCHEZ BONILLA y JORGE ALBERTO NAVARRO DEVIA, bajo las causales "DIRECCION NO EXISTE" y "DOMICILIO CERRADO" respectivamente; motivo por el cual se solicita a la parte interesada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, proceda dentro del término de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de este auto a suministrar nuevas direcciones de correo para llevar a cabo la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los referenciados, o si es del caso solicite el emplazamiento pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GUSTAVO RINCON Y OTROS
DEMANDADO:	EMGESA S.A.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00204-00

1.- ASUNTO.

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Reparación Directa.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante Auto calendarado del 09 de noviembre de 2017 (fls.81-82) se inadmitió la demanda, otorgándose un término de 10 días a la parte demandante para subsanarla.

Durante este término, el apoderado de la parte actora allega escrito el 16 de noviembre de 2017 (fl.89), mediante el cual enuncia que retira la demanda en lo que respecta a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- y en consecuencia solicita al despacho adelantar la misma en contra de la Empresa Generadora de Energía EMGESA S.A. E.S.P. como única demandada; motivo por el cual dirá el despacho que eventualmente puede estarse presentando la falta de competencia y jurisdicción para conocer de las diligencias, resultando necesario efectuar el análisis de dicho aspecto.

3.- CONSIDERACIONES.

La Ley 142 de 1994 por medio del cual se establece el régimen de servicios públicos domiciliarios, estipula que las empresas de servicios públicos pueden tener el carácter de oficial, mixta o privada, de acuerdo al capital accionario aportado, definiendo a cada una de ellas en su artículo 14, de la siguiente manera:

"Artículo 14. Definiciones. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

14.5. Empresa de servicios públicos oficial. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen el 100% de los aportes.

14.6. Empresa de servicios públicos mixta. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%

14.7. Empresa de servicios públicos privada. Es aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares."

La empresa de servicios públicos EMGESA S.A. E.S.P., de conformidad con sus estatutos sociales es una sociedad comercial, por acciones, del tipo de las anónimas, constituida como una empresa de servicios públicos conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994. La sociedad tiene autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, y ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil.

Ahora bien, consultada la página oficial de la Empresa Generadora de Energía - EMGESA¹-, esta cuenta con una composición accionaria de i) la Empresa de Energía de Bogotá S.A., ii) ENEL Américas y iii) otros accionistas minoritarios. En la misma se indica que la Empresa de Energía de Bogotá (EEB) cuenta con una participación económica del 51.5% y el Grupo Enel del 48.5% en la compañía. Sin embargo aclara que dado que el 14.07% de las acciones de la EEB en la compañía son preferenciales, es el Grupo ENEL quien ejerce el control con un 56.4% de las acciones ordinarias de modo que EMGESA es considerada como una empresa privada.

De este modo podemos dar cuenta que la empresa de servicios públicos demandada tiene el carácter de privada, por lo cual, las posibles controversias que puedan presentarse en su contra deben ser dirimidas por la jurisdicción ordinaria, en la medida en que la jurisdicción contencioso administrativo esta instituida para conocer de las controversias en donde se encuentren involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, de conformidad con lo estipulado en el artículo 104 del CPACA (Ley 1437 de 2011), que señala:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."

Bajo dicho entendido y en razón de la constitución accionaria de la Empresa Generadora de Energía -EMGESA-, este Despacho carece de competencia conocer de las diligencias,

Por otra parte, los perjuicios materiales y morales por la mora en el cumplimiento de la compensación cuyo pago reclaman los demandantes, hacen parte de las obligaciones adquiridas por EMGESA S.A. E.S.P en relación con las medidas restitutivas a favor de los grupos poblacionales afectados por el proyecto Hidroeléctrico "El Quimbo", contenidas en la Resolución N°0899 del 15 de mayo de 2009 y teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, resulta indudable que la competencia para conocer el

¹ <http://www.emgesa.com.co/és/accionistas/oficina-accionista-inversionista/Paginas/preguntas-frecuentes.aspx>

asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

- 1.- **DECLARAR** que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con la parte motiva de la providencia.
- 2.- **REMITIR** las diligencias ante los Juzgados Civil del Circuito de Garzón - Huila - reparto-, para lo de su competencia.
- 3.- **PROPONER** desde ahora conflicto negativo de competencias en caso de no ser asumida la misma por parte del Juzgado Civil del Circuito de Garzón asignado para ello.
- 4.- **COMUNICAR** la presente decisión a la parte actora por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JEISSON PASTRANA TOVAR Y OTROS
DEMANDADO:	EMGESA S.A.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00206-00

1.- ASUNTO.

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Reparación Directa.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante Auto calendarado del 09 de noviembre de 2017, (fls.281-282) se inadmitió la demanda, otorgándose un término de 10 días a la parte demandante para subsanarla.

Durante este término, el apoderado de la parte actora allega escrito el 24 de noviembre de 2017 (fl.289 - 290), mediante el cual denuncia que retira la demanda en lo que respecta a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- y en consecuencia solicita al despacho adelantar la misma en contra de la Empresa Generadora de Energía EMGESA S.A. como única demandada; motivo por el cual dirá el despacho que eventualmente puede estar presentando la falta de competencia y jurisdicción para conocer de las diligencias, resultando necesario efectuar el análisis de dicho aspecto.

3.- CONSIDERACIONES.

La Ley 142 de 1994 por medio del cual se establece el régimen de servicios públicos domiciliarios, estipula que las empresas de servicios públicos pueden tener el carácter de oficial, mixta o privada, de acuerdo al capital accionario aportado, definiendo a cada una de ellas en su artículo 14, de la siguiente manera:

"Artículo 14. Definiciones. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

14.5. Empresa de servicios públicos oficial. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen el 100% de los aportes.

14.6. Empresa de servicios públicos mixta. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%

14.7. Empresa de servicios públicos privada. Es aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares."

La empresa de servicios públicos EMGESA S.A. E.S.P., de conformidad con sus estatutos sociales es una sociedad comercial, por acciones, del tipo de las anónimas, constituida como una empresa de servicios públicos conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994. La sociedad tiene autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, y ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil.

Ahora bien, consultada la página oficial de la Empresa Generadora de Energía - EMGESA¹-, esta cuenta con una composición accionaria de i) la Empresa de Energía de Bogotá S.A., ii) ENEL Américas y iii) otros accionistas minoritarios. En la misma se indica que la Empresa de Energía de Bogotá (EEB) cuenta con una participación económica del 51.5% y el Grupo Enel del 48.5% en la compañía. Sin embargo aclara que dado que el 14.07% de las acciones de la EEB en la compañía son preferenciales, es el Grupo ENEL quien ejerce el control con un 56.4% de las acciones ordinarias de modo que EMGESA es considerada como una empresa privada.

De este modo podemos dar cuenta que la empresa de servicios públicos demandada tiene el carácter de privada, por lo cual, las posibles controversias que puedan presentarse en su contra deben ser dirimidas por la jurisdicción ordinaria, en la medida en que la jurisdicción contencioso administrativo esta instituida para conocer de las controversias en donde se encuentren involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, de conformidad con lo estipulado en el artículo 104 del CPACA (Ley 1437 de 2011), que señala:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."

Bajo dicho entendido y en razón de la constitución accionaria de la Empresa Generadora de Energía -EMGESA-, este Despacho carece de competencia conocer de las diligencias,

Por otra parte, los perjuicios materiales y morales por la mora en el cumplimiento de la compensación cuyo pago reclaman los demandantes, hacen parte de las obligaciones adquiridas por EMGESA S.A. E.S.P en relación con las medidas restitutivas a favor de los grupos poblacionales afectados por el proyecto Hidroeléctrico "El Quimbo", contenidas en la Resolución N°0899 del 15 de mayo de 2009 y teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, resulta indudable que la competencia para conocer el

¹ <http://www.emgesa.com.co/es/accionistas/oficina-accionista-inversionista/Paginas/preguntas-frecuentes.aspx>

asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

1.- DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

2.- REMITIR las diligencias ante los Juzgados Civil del Circuito de Garzón – Huila – reparto-, para lo de su competencia.

3.- PROPONER desde ahora conflicto negativo de competencias en caso de no ser asumida la misma por parte del Juzgado Civil del Circuito de Garzón asignado para ello.

4.- COMUNICAR la presente decisión a la parte actora por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CRISTHIAN DAVID GUTIERREZ ESCOBAR, BREIDY STID ULE MOTTA.
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00287-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **CRISTHIAN DAVID GUTIERREZ ESCOBAR, BREIDY STID ULE MOTTA**, contra la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION** - o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante legal de la **NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** - o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - c) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

d) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación a las partes demandadas, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir los portes de correo para realizar la notificación a las partes demandadas dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a las entidades demandadas** para que alleguen con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería adjetiva al doctor **JAVIER RENE CARDONA GAITAN**, como apoderado de los demandantes en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 1 - 2.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00296-00

1.- ASUNTO.

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de admisión o rechazo de la presente demanda.

2. ANTECEDENTES.

Por conducto de apoderado judicial URBANO CABRERA CLAROS Y OTROS promueven medio de control de *Reparación Directa* contra el MUNICIPIO DE OPORAPA (H), E.S.E. DAVID MOLINA MUÑOZ DEL MUNICIPIO DE OPORAPA (H), DEPARTAMENTO DEL HUILA, E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO (H), en procura de que se declare que son administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios derivados por la presunta falla en el servicio médico que produjo el deceso de la señora MARIA DEL ROSARIO SCARPETTA CLAROS ocurrido el 27 de agosto de 2015.

Como consecuencia de lo anterior, deprecian el resarcimiento de los perjuicios materiales y morales que estiman irrogados.

3. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado, la caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador, la cual no admite renuncia ni suspensión, salvo en el evento de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho y se interrumpe con la demanda¹.

En relación con la caducidad de la acción de reparación directa, el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. prescribe:

"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando del demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)"

En el presente asunto, se enuncia en el libelo demandatorio que la muerte de la señora MARIA DEL ROSARIO SCARPETTA CLAROS por la presunta falla en el servicio de salud reclamado por los demandantes, se produjo el día 27 de agosto de 2015; motivo

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Bogotá D.C. veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-1993-09159-01(20050).

por el cual de dicha primicia fáctica se colige que el término de caducidad del medio de control estaba comprendido entre el día siguiente de la ocurrencia del hecho (28 de agosto de 2015) y finalizaba 27 de agosto de 2017, luego entonces dentro de dicho término debía de agotarse el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo propio para este medio de control.

Sin embargo, observa el despacho que la solicitud de conciliación extrajudicial referente al requisito en mención, fue radicada en la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativo el día 04 de septiembre de 2017 (fl.32 a 34), es decir, cuando habían transcurrido exactamente dos (02) años y seis (06) días de la ocurrencia de los hechos constitutivos del presunto daño causado a los demandantes.

Conforme lo anterior, es evidente que el ejercicio del medio de control se efectúa por fuera del término de ley; circunstancia por la cual de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **RECHAZAR** la demanda y ordenar la devolución de sus anexos, por presentarse la caducidad de la acción.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, por URBANO CABRERA CLAROS Y OTROS, contra el MUNICIPIO DE OPORAPA (H), E.S.E. DAVID MOLINA MUÑOZ DEL MUNICIPIO DE OPORAPA (H), DEPARTAMENTO DEL HUÍLA, E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO (H).
2. **ORDENAR** la devolución de los anexos que hacen parte de la demanda presentada.
3. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	RAMIRO ÑAÑEZ MENESES Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00325-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **RAMIRO ÑAÑEZ MENESES, PEDRO ÑAÑEZ MUÑOZ, MARINA MENESES, LIGIA MUÑOZ ALVAREZ** en nombre propio y en representación de **ANGELY ÑAÑEZ MUÑOZ, CAROLINA ÑAÑEZ MUÑOZ, YESICA ÑAÑEZ MUÑOZ Y EDWIN ÑAÑEZ MUÑOZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS**.
- 2. TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE** - o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante legal del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS** - o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - c) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

d) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación a las partes demandadas, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir los portes de correo para realizar la notificación a las partes demandadas dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a las entidades demandadas** para que alleguen con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería adjetiva al doctor **FRANQUIL NABOR BENAVIDES MONCAYO** C.C. No. 10.690.661 y T.P. No. 96.341 del C.S.J. como apoderado de los demandantes en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 2 a 8.
8. **ACEPTAR** la sustitución al poder que efectúa el Dr. **FRANQUIL NABOR BENAVIDES MONCAYO** en calidad de apoderado demandante, al Dr. **DIEGO ARMANDO PEREA SARRIA** C.C. No. 1.118.284.531 y T.P. No. 227.207 del C.S.J.; motivo por el cual se reconoce personería al Dr. PEREA SARRIA como apoderado sustituto de la parte demandante (fls.01).
9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LUIS ENRIQUE CASTRO VARGAS
Demandado: MUNICIPIO DE LA ARGENTINA HUILA
Radicación: 41001 33 33 002 2017 00326 00.

1. ASUNTO

Se decide sobre el mandamiento de pago solicitado por el señor **LUIS ENRIQUE CASTRO VARGAS**, Contra el **MUNICIPIO DE LA ARGENTINA HUILA**.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a observar las disposiciones aplicables al caso en concreto, teniendo en cuenta que según las reglas generales de derecho procesal civil, el título ejecutivo es aquel documento revestido de total autenticidad, constituido en sí mismo como prueba plena, cabal y perfecta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor ejecutante y a cargo del deudor ejecutado; el cual, además, debe reunir los requisitos de **fondo y forma** que exija la ley que en cada caso lo regule.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, lo relacionado con los títulos ejecutivos, que textualmente señala:

*"ART. 422.- **Títulos ejecutivos.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.*

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

-Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

-Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

-Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

¹ Artículo 422 del Código General de Proceso.

-Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

-Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.

Dentro de esas condiciones formales podemos precisar que se hacen consistir en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

De otra parte y tratándose de las características propias del título ejecutivo tenemos que, el título ejecutivo puede ser singular, como cuando está contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor, caso de la letra de cambio, cheque, pagaré, etc., ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado o deba integrarse por un conjunto de documentos.²

3.- CASO EN CONCRETO.

Con la demanda, fueron aportados los siguientes documentos:

- Copia auténtica del Acta de Liquidación del contrato de obra No. 017/2011 celebrado entre el Municipio de la Argentina Huila y el señor Luis Enrique Castro Vargas (fls.07 - 08).
- Copia del contrato de Obra No. 017/2011 cuyo objeto era la "Construcción de Boskoulvert quebrada las toldas, quebrada la pedregosa y quebrada el riecito sobre las vías de la red terciaria del Municipio de la Argentina Huila (fls. 09 a 16).
- Original del Acta de Conciliación Extrajudicial convocada por el ejecutante contra el ente territorial ejecutado (fls.17 a 19).

En el caso bajo estudio el despacho observa que el título de recaudo lo constituye el Acta de liquidación del Contrato de Obra No. 017 de 2011 de fecha 12 de octubre de 2012, teniendo en cuenta que en dicho documento es donde se encuentra plasmado el balance final de las obligaciones a cargo de la parte ejecutada, en este caso, de modo claro, expreso y exigible³; sin perder de vista que dentro del expediente existen documentos que demuestran en igual sentido la existencia de la obligación, como lo es el mismo contrato de Obra No. 017/2011, por tanto se observa la existencia de unas sumas de dinero a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, derivadas del contrato del contrato en mención, sumas que se encuentran definidas en la respectiva Acta de Liquidación constitutiva del título ejecutivo.

En cuanto a los intereses respecto de los cuales solicita el apoderado actor se libre mandamiento de pago, es pertinente indicar que los mismos se liquidaran conforme al precepto contenido en el artículo 4º numeral 8º de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Reglamentario 679 de 1994, definido en igual forma por el artículo 36 del Decreto Nacional 1510/2013, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, esto es el 13 de octubre de 2012, día

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto de 19 de julio de 2006, M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, Radicación: 23001-23-31-000-2003-01328-01 (30770), Demandante: Saludcoop E.P.S., Demandado: Municipio de Montelibano - Córdoba.

³ Auto de 17 de julio de 2003, expediente 24.041. Consejero Ponente Alier E. Hernández Enríquez.

siguiente a la suscripción del acta de liquidación (Fls. 07 a 08).

Así las cosas y una vez observado los anteriores documentos allegados, considera el despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y que resulta a cargo de **EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE EMAC S.A. E.S.P.** una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero al señor **CARLOS AUGUSTO SANDINO CANO en calidad de Representante de CSC INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA;** razón por la cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

1°. **LIBRAR** mandamiento de pago a favor del demandante **CARLOS AUGUSTO SANDINO CANO en calidad de Representante de CSC INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA** y en contra de **EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE EMAC S.A. E.S.P.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto pague las siguientes sumas de dinero:

- **Ocho millones novecientos noventa y tres mil novecientos cincuenta y tres pesos M/Cte. (\$ 8.993.953)**, valor correspondiente al Saldo pendiente por pagar del contrato de Obra No. 017 de 2011, de conformidad con lo establecido en el Acta de liquidación del contrato en mención (fls.08 - 09).
- **Por los intereses moratorios** del capital antes descrito, desde el 13 de octubre de 2012, día siguiente a la suscripción del acta de liquidación del contrato de Obra No. 017/11, fecha ésta en la cual se hace exigible la obligación objeto de ejecución y hasta cuando se haga efectivo el pago, de conformidad con el precepto contenido en el artículo 4º numeral 8º de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Reglamentario 679 de 1994, definido en igual forma por el artículo 36 del Decreto Nacional 1510/2013.
- Por las agencias en derecho y costas que se generen con ocasión de la presente ejecución.

2°. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

3°. **ORDENAR** la notificación personal de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 290 numeral 1 del C.G.P. y 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, previa advertencia que simultáneamente dispone del término de cinco días para cancelar el valor adeudado y diez días para proponer excepciones.

4°. **ORDENAR** la notificación personal de esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado para ante este despacho **-Procurador 90 Judicial Administrativo de Neiva.**

5°. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

6° **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir los portes de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se

entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

7º.RECONOCER personería jurídica al abogado **ERNESTO BARRIOS LOSADA**, identificado con C.C. No. 7.695.633 Y con Tarjeta Profesional No. 137.984 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido (fls.01).

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva (H), treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

CLASE DE ACCIÓN:	POPULAR
ACCIONANTE:	JORGE ELIECER GARCIA CASTRO Y OTROS
DEMANDADA:	LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.
PROVIDENCIA:	AUTO INADMISORIO
RADICADO:	41001-33-33-002-2017-00336-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente acción, establecidos tanto en la ley 472 de 1998 como en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011 en lo que respecta a los requisitos previos para demandar, en especial los arts. 161.4, 162 y 144 ibídem, este Despacho observa:

- a) En los anexos allegados por la parte actora, no se evidencia que se haya agotado el requisito previsto en los arts. 144 - 161.4 del CPACA, en lo referente a la solicitud dirigida a las entidades a demanda con el fin de que se adopten las medidas necesarias para hacer cesar la violación de los derechos colectivos afectados, pues si bien, en el líbello demandatorio se hace referencia a las solicitudes elevadas en ese sentido a las Ceibas Empresas Públicas de Neiva E.S.P., no se acompaña copia de las mismas.
- b) No hay claridad en la indicación de las entidades a demandar, en razón a que si bien se indica como única entidad accionada las Ceibas Empresas Públicas de Neiva E.S.P., nada se indica respecto al Municipio de Neiva, dado el contenido obligacional de los Municipios para con la comunidad, específicamente en la prestación efectiva de los servicios públicos, conforme lo indicado en los artículos 311, 365 y 367 de la Constitución nacional; luego entonces para el despacho es necesario que se establezca con total claridad las entidades a demandar, demostrando el agotamiento del requisito previsto en el artículo 144 de la ley 1437/2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA para cada una de las entidades accionadas.
- c) Debe remitir en medio magnético la demanda o en su defecto lo alleguen al email adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **TRES (03) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de Acción Popular presentada por **JORGE ELIECER GARCIA CASTRO Y OTROS** contra las **CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.**
2. **CONCEDER** un término de Tres (03) días a la accionante, para que subsane los defectos presentados so pena de rechazo (art. 20 Ley 472 de 1998).
3. Se tiene al señor **JORGE ELIECER GARCIA CASTRO**, como actor popular en causa propia.
4. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

M.O.

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MATILDE BAYONA ALMEIDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2014-00405-00

Se procede a decidir de oficio sobre la corrección del auto calendarado 17 de agosto de 2017.

La Sala Tercera de Decisión del Sistema Oral del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, dictó Sentencia en segunda instancia el diez (10) de julio de 2017 (Fls. 26 a 31 cuad. 2ª inst), resolviendo **REVOCAR** la sentencia de primera instancia dictada el 16 de agosto de 2016.

Sin embargo, mediante auto calendarado 17 de agosto de 2017 a través del cual, se resolvió obedecer lo dispuesto por el Superior, se indicó que la sentencia fue **CONFIRMADA**.

El artículo 286 del Código General del Proceso establece:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, **de oficio** o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras** o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

De la exposición precedente, resulta claro que en el presente caso, se incurrió en un error por cambio de palabras, dado que en el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior se señaló que la sentencia de primera instancia había sido confirmada, cuando en realidad fue revocada; yerro que de conformidad con lo previsto en el citado artículo 286, puede ser corregido de oficio y en cualquier tiempo.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

CORREGIR el auto calendado 17 de agosto de 2017, el cual quedará en su integridad así:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017), obrante a folios 26 a 31 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **revoca** la sentencia proferida por este Despacho el 16 de agosto de 2016, en su lugar, se declara la nulidad del acto administrativo demandado y se imponen las condenas respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROSALBA QUINTERO HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2013-00373-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- La Sala Primera de Decisión del Sistema Oral del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, dictó Sentencia en segunda instancia el trece (13) de junio de 2017 (Fls. 52 a 58 cuad. 2ª inst), resolviendo confirmar la sentencia de primera instancia dictada el 9 de junio de 2015; ordenando la condena en costas a la entidad demandada en esa instancia, fijando como agencias en derecho la suma de \$164.199.

.- Mediante fallo emitido el 9 de junio de 2015 (Fls.70 a 72) se ordenó la condena en costas a la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, fijando como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000).

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en las mencionadas providencias, realizó la liquidación de costas de forma total, es decir las impuestas en primera y segunda instancia, arrojando como resultado la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$991.599,00) M/GTE.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 800.000,00
SEGUNDA INSTANCIA	\$ 164.199,00
<hr/>	
OTROS GASTOS:	
PORTES DE CORREO	\$ 14.400,00
ARANCEL	\$ 13.000,00

TOTAL COSTAS **\$991.599,00**
=====

Son: NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$991.599,00) M/CTE.

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en primera y segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SARA CALDERÓN ROJAS.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2013-00294-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- La Sala Primera de Decisión del Sistema Oral del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, profirió sentencia de segunda instancia, el siete (7) de septiembre de 2017 (Fls. 25 a 29 cuad. 2ª inst); resolviendo confirmar la Sentencia proferida por este despacho el 3 de noviembre de 2015, ordenando la condena en costas a la entidad demandada, fijando como agencias en derecho la suma de **UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**.

.- Para el año 2017 el salario mínimo mensual legal vigente asciende a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos m/cte (\$737.717,00)¹.

.- Mediante fallo de primera instancia emitido el 3 de noviembre de 2015 (Fls. 97 a 100) se dispuso CONDENAR en costas a la entidad demandada, fijando como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000,00)**.

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en las mencionadas providencias, realizó la liquidación de costas de forma total, arrojando como resultado la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$1.557.917,00) M/CTE**.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 800.000,00
SEGUNDA INSTANCIA	\$ 737.717,00
OTROS GASTOS:	
ARANCEL JUDICIAL	\$ 13.000,00
PORTES DE CORREO	\$ 7.200,00

TOTAL COSTAS **\$1.557.917,00**
=====

¹ Decreto 2209 de 2016 por medio del cual se fija el salario mínimo mensual legal en Colombia, para el 2017.

Son: UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$1.557.917,00) M/CTE.

- Da cuenta el despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en ambas instancias, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEXANDER RIOS HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00374-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- Mediante fallo emitido el 10 de octubre de 2017 (fs.69 y 70) se ordenó la condena en costas a la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, fijando como agencias en derecho la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000).

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el proveído en alusión, realizó la liquidación de costas, arrojando como resultado la suma de **OCHOCIENTOS NUEVE MIL PESOS (\$809.000,00) M/CTE.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 800.000,00
OTROS GASTOS:	
PORTES DE CORREO	\$ 9.000,00
TOTAL COSTAS	\$ 809.000,00

Son: OCHOCIENTOS NUEVE MIL PESOS (\$809.000,00) M/CTE.

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaria se encuentra conforme a lo ordenado en primera instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO

SECRETARIA. Neiva, Noviembre 30 de 2017. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fueran resuelto el recurso de apelación interpuesto contra el numeral quinto de la sentencia del 4 de marzo de 2015 proferida por este juzgado.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Noviembre treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

Rad. 41001-33-31-002-2013-00389-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017), obrante a folios 63 a 66 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **confirma** el numeral quinto de la sentencia proferida por este Despacho el 4 de Marzo de 2015.

NOTÍFIQUESE

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Treinta (30) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HECTOR JULIO VARGAS CASTRO.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00331-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **HECTOR JULIO VARGAS CASTRO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 2. TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a)** Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la

facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería al abogado **JUAN CARLOS GONZALEZ MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.729.415 de Neiva - Huila, portador de la Tarjeta Profesional No. 182.543 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 1).
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Treinta (30) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA ELENA VARGAS ROJAS.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00322-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **MARIA ELENA VARGAS ROJAS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la

facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada**, para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería a la abogada **TULIA SOHLEY RAMIREZ ALDANA** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.450.179 de Algeciras - Huila, portadora de la Tarjeta Profesional No. 139.172 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 1).
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Treinta (30) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DORA ELIANA LLANOS LORA.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00330-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **DORA ELIANA LLANOS LORA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 2. TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a)** Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la

facultad para recibir notificaciones.

- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
 5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
 6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada**, para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
 7. **RECONOCER** personería al abogado **JUAN CARLOS GONZALEZ MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.729.415 de Neiva - Huila, portador de la Tarjeta Profesional No. 182.543 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 1).
 8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Treinta (30) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANSELMO SUAREZ GÓMEZ.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00327-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Sin embargo es de anotar que visto en Folio 3 del cuaderno principal, el apoderado actor realizó ralladura con tinta de lapicero color fucsia, con la finalidad de realizar aclaración en cuanto a los hechos que expone.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **ANSELMO SUAREZ GOMEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería al abogado **JOSÉ FREDY SERRATO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 12.271.018 de La Plata - Huila, portador de la Tarjeta Profesional No. 76.211 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 1).
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez